



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00014 00
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Eduard Geovany Rivera Obando

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme los artículos 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- No fue allegado el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria de que trata la solicitud elevada.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto de la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación de Eduard Geovany Rivera Obando, y a la cual fue enviado el requerimiento de pago directo.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Se reconocerá personería judicial al abogado Cristian Alfredo Gómez González.

De otro lado, obra petición de suspensión del presente trámite suscrita por María Eugenia Rojas, en su calidad de Operadora de Insolvencia de la Notaria Única de esta localidad, al respecto, analizada la situación fáctica y jurídica que ampara el pedimento, es menester advertir de manera anticipada su improcedencia, acorde con las razones que seguidamente se exponen.

En efecto, establece el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 1° *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Así las cosas, es oportuno anotar que el operador de insolvencia no se pronunció respecto de los trámites de aprehensión, que comportan una estricta diligencia judicial, reservada exclusivamente a procurar, precisamente, la captura de un bien que soporta una garantía mobiliaria y, que a voces de la Ley 1676 de 2012, el trámite de pago directo es una ejecución que realiza por su cuenta el acreedor, cuyo desarrollo y efectos les han sido establecidos por el legislador al acreedor garantizado, por lo cual, sería ese sujeto procesal el llamado a disponer sobre el bien garantizado y vigencia del proceso que adelanta, por lo que en principio este trámite se encuentra excluido de aquellos que no puedan iniciarse o deban suspenderse con posterioridad al proceso de insolvencia.

En sede de discusión, sobre la naturaleza y efectos de las solicitudes de aprehensión que son puestas en conocimiento de los jueces civiles municipales, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de

Justicia ha señalado que:

“Al fijar las pautas para la distribución de los casos por el factor territorial entre las distintas autoridades judiciales civiles, los numerales 1 al 13 del artículo 28 del Código General del Proceso se refieren a los “procesos” que allí especifican, destacándose que el 7º establece que “En los... que se ejerciten derechos reales... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales el de cualquiera de ellas a elección del demandante”, en tanto que el último (14) alude a “pruebas extraprocesales... requerimientos y diligencias varias...”.

Lo anterior, hace necesario señalar que los “procesos” conllevan una serie de ritualidades tendientes a zanjar diferencias relevantemente jurídicas, así como a declarar derechos o situaciones de interés unilateral, y generalmente culminan con sentencia, mientras que los demás trámites del numeral final se agotan en la actuación misma y no propiamente tienen la finalidad de decir el derecho (*jus dicere*) ni en estricto sentido involucran el concepto de contradictorios.

Profundizando en la índole del mecanismo de la ejecución por pago directo contemplado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, parágrafo 2º, y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 2, la Corte observa que apenas comporta la orden de aprehensión del mueble con miras a entregárselo al acreedor afianzado, situación que conduce a descartar que se trate de un “proceso” y que, por tanto, sin más, pueda aplicársele directamente el num. 7 del canon 28, que tiene como sustrato un escenario de esta índole, lo cual no impide reconocer, de todos modos, que la aspiración del interesado implica por excelencia el empleo de un privilegio real”

Sindéresis de lo expuesto, no al tratarse de una diligencia y no un proceso, como enfáticamente lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, de ser aplicable lo concerniente a la suspensión o nulidad de ejecución por pago directo, tal decisión correspondería enderezarla frente al acreedor garantizado y el juez de la liquidación patrimonial, en tanto que el primero de ellos es quien cuenta con la facultad para ejecutar, *mano propria* y mediante comiso, el crédito a su favor; mientras que al generarse la liquidación patrimonial, es el juez de la insolvencia, conforme los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

Para finalizar, es de señalar que en el presente asunto aún no se ha comisionado para la aprehensión del vehículo objeto de garantía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Cristian Alfredo Gómez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses del Banco Finandina S.A. en el presente asunto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión de la presente solicitud de pago directo, elevada por María Eugenia Rojas, en su calidad de Operadora de Insolvencia de la Notaría Única de Villamaría, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, siete (7) de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 010

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria